



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 06742-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
EDUARDO DANIEL FLORES PEÑA

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de noviembre de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Daniel Flores Peña contra la resolución de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huancavelica, de fojas 170, su fecha 22 de junio de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo, en los seguidos con Castrovirreyña Compañía Minera S.A.; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que el demandante solicita que se deje sin efecto el despido fraudulento de que habría sido objeto; y que, por consiguiente, se ordene a la emplazada que lo reponga en su puesto de trabajo. Manifiesta que fue obligado a renunciar y a cobrar sus beneficios sociales. La parte emplazada sostiene que el recurrente renunció voluntariamente, sin que medie presión por parte de su empleadora.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral de los regímenes privado y público.
3. Que de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 20 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral privado, los jueces laborales deberán adaptar tales demandas conforme al proceso laboral que corresponda según la Ley N.º 26636, observando los principios laborales que se hubiesen establecido en su jurisprudencia laboral y los criterios sustantivos en materia



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 06742-2006-PA/TC  
HUANCAVELICA  
EDUARDO DANIEL FLORES PEÑA

de derechos constitucionales que este Colegiado ha consagrado en su jurisprudencia para casos laborales (cfr. Fund. 38 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 4 supra

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra  
SECRETARIO RELATOR (e)